

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22015**

Buenos Aires, 13 de junio 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGUROS. COMPETENCIA. DOMICILIO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Para la determinación de la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

2- Cuando se trata de una pretensión personal fundada en derechos creditorios de origen contractual, el fuero principal está constituido por el lugar donde se debe cumplir la obligación -el cual puede surgir expresa o implícitamente de los elementos del juicio- y a falta de ese lugar, el promotor puede deducir su reclamo en la jurisdicción del domicilio del demandado o del lugar del contrato, siempre que aquél se encuentre en éste, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación.

3- En materia de sociedades anónimas la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desplegar su actividad, implica ipso iure avecindarse en ese sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio.

4- Al ejercer su actividad en una provincia, la sociedad se encuentra en las mismas condiciones en que puede hallarse un vecino de esa provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar y la ponderación de los intereses próximos en discusión, constituyen elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada jurisdicción.

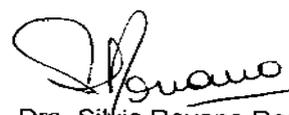
5- Si las partes reconocen que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones, y la demandada posee -cuanto menos- una sucursal establecida en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del cpr 5: 3º cabe colegir que el actor se encuentra facultado para promover la demanda ante la justicia nacional en lo comercial.

**FALLO:** CNCom., Sala D, 12/05/2022

**AUTOS:** Aguero, Gerardo Fabio C/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario

**PUBLICADO:** El Dial, 8/6/22

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada